

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES DECRETOS**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado don Práxedes Mateo Sagasta; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REALES DECRETOS**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Alejandro Goyzard y Gómez de la Serna; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Marzo

de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Antonio Maura y Montaner; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Capitán general de Ejército D. José López Domínguez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. Manuel Pasquin y de Juan; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José Canalejas y Méndez; quedando muy satis-

fecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Triunfante Ruiz Capdepón; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Joaquín López Puigcerver; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Buenaventura Abarzuza; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Carlos Manuel O'Donnell y Abreu, Duque de Totuán, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 23 de Marzo

de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Romero y Robledo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, en atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Armada don José María de Beranger y Ruiz de Apodaca, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Navarro Reverter, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurran en D. Fernando Cos-Gayón, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurran en D. Alberto Bosch y Fustegueras, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurran en D. Tomás Castellano y Villarroya, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1895.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con esta fecha se elevan al Ministerio de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de Arganza y D. Telesforo Garnelo, contra acuerdo de este Gobierno, fecha 1.º del actual, confirmando una parte y revocando otra de un acuerdo del expresado Ayuntamiento, destituyendo del cargo de Secretario del mismo al D. Telesforo Garnelo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 27 de Marzo de 1895.

El Gobernador interino,  
Mariano Almuzara.

#### Circulares

El Sr. Juez de instrucción de Enaguera, en telegrama de 23 del actual, me dice lo siguiente:

«En sumario que instruyo por asesinato de Antonio González García, ocurrido en Magente el 8 de Agosto de 1893, he acordado interesar de V. S. disponga lo conveniente, y por el procedimiento legal y más rápido, á fin de que sus agentes, y singularmente por la Guardia civil, se reconozca á los peregrinos que circulan por España, y se detenga á Juan de la Cruz Vila, ó el que ofrezca sospechas de serlo, poniéndole á disposición de este Juzgado con seguridades, por cuanto dicho sujeto tendrá de 45 á 47 años, natural y vecino de Magente, de donde se ausentó el 7 de dicho mes: es de estatura regular, delgado, barba y pelo negros; anda con el pecho echado adelante, la cabeza inclinada mirando al suelo, y la mano

derecha metida dentro del chaleco; tiene el carácter violento y habla con marcado acento valenciano.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, encargando á las autoridades, y especialmente á la Guardia civil, su busca y captura, y caso de ser habido, sea conducido con las seguridades debidas á mi disposición.

León 27 de Marzo de 1895.

El Gobernador interino,  
Mariano Almuzara.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Antonio Abad Martín (a) Manolo el Huelvano, Diego García y José Mata Fernández, fugados de la cárcel de San Roque día 20: el primero de 40 años, soltero, toda la barba, pelo castaño, ojos azules, estatura regular y grueso; el segundo, de 40 años, estatura regular, grueso, cargado de hombros, pelo negro, ojos pardos y bigote.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, encargando á todas las autoridades y Guardia civil procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición.

León 27 de Marzo de 1895.

El Gobernador interino,  
Mariano Almuzara.

#### Montes.

El día 23 de Abril próximo venidero tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Canalejas, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de cuatro esteros de leña seca, tasada en 3 pesetas, y depositada en poder de D. Miguel de Francisco.

La subasta y disfrute de dichas maderas se verificará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 10 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

León 23 de Marzo de 1895.

El Gobernador interino,  
Mariano Almuzara.

El día 23 de Abril próximo venidero tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Burón, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de 6 trozos y 10 travesas de madera de roble, procedentes de corta fraudulenta, tasadas en 19'60 pesetas, y un hacha y dos clavijas de hierro, tasadas en 4 pesetas, y depositadas, la madera y la herramienta, en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Vegacarneja.

La subasta y disfrute de dichos productos se verificará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 5 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

León 23 de Marzo de 1895.

El Gobernador interino,  
Mariano Almuzara.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

##### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Habiéndose omitido la palabra BOLETIN OFICIAL al insertarse el pliego de condiciones para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuya inserción se hizo en BOLETIN EXTRAORDINARIO, correspondiente al día 21 del actual, se reproduce íntegro á continuación:

##### DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de León se verificará el día 22 de Abril de 1895.

1.º Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de León; así como el cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.º La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Por territorial, á 3.522.123'95 de pesetas.  
Por industrial, á 320.185'58 pesetas.  
Por carruajes de lujo, á 780 pesetas.

Total base para el concurso, 3.843.090'54 de pesetas.

3.º La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del artículo 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del

2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargos del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.º unida á dicho Reglamento.

4.º El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 1,92 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 42 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable, tan sólo, por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción; bien entendido, que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción el recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Quando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.º El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora, respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defrauda la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección.

6.º El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.º El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en periodos más cortos si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo periodo de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.ª de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con su-

jeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afectan. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.º Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella Dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrase los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que renueve las resistencias ú obstáculos de la demora; debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.º Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones ó impuestos expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido; considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictados respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10.º La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11.º La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territoriales é industriales del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial; partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 240.193.16 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1878, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Denda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales, se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12.º Las fianzas que el arrendatario otorga á sus auxiliares ó subalternos, contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presenten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario, servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13.º El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de León.

14.º El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, ó la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de León, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirá el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asis-

tencia del Notario público correspondiente.

15.º En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente; siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó Sucursal de la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuestos á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 19.215.45 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17.º Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho se ve verificará el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de León, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentados en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de León, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18.º Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19.º Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario

en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de León testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado poseerá al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21.ª Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda, y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaran, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

*Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de..... según cédula personal, clase..... número..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la misma provincia, fechas.... respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... en..... de..... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..... se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prejuzgada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 12 de Marzo de 1895.—  
El Director general, Olegario Andrade.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de Cacabelos*

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, y

por término de quince días, el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico próximo de 1895 á 96, al que acompaña la propuesta de arbitrios extraordinarios de la tarifa 2.ª de consumos para cubrir el déficit que en aquél resulta, á fin de que durante dicho término pueda ser examinada por los vecinos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Cacabelos 19 de Marzo de 1895.—  
Alejandro Uceda.

*Alcaldía constitucional de Murias de Paredes*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento del año económico de 1895-96, es de necesidad que los contribuyentes que posean fincas en este término municipal y hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría las relaciones de altas y bajas en el término de quince días, siguientes á la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia. Se advierte que no se admitirá ninguna alteración sin que se acredite tener satisfechos los derechos por traslación de dominio.

Murias de Paredes 17 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Eduardo Almaraz.

*Alcaldía constitucional de Algañefe*

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, de los años de 1892 á 93 y 1893 á 94, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y exponer lo que creyeren oportuno. También está terminado el repartimiento de cédulas personales para el ejercicio de 1895 á 96, y expuesto por el mismo plazo á fin de que los interesados puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que tuvieren por conveniente; transcurrido que sea, no serán atendidas.

Algañefe 18 de Marzo de 1895.—  
El Alcalde, Santos López.—P. O.:  
Macario Domínguez, Secretario.

JUZGADOS

D. José Díaz Valcarco, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hace saber: Que habiendo cosado en el cargo de Procurador que venía desempeñando en este Juzgado D. Dionisio Valcarco Fernández, se anuncia al público conforme á lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, para que las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra él, lo verifiquen en el término de seis meses, contados desde la inserción del presente; pues transcurrido dicho plazo sin verificación, se le devolverá el depósito, que como fianza y para garantizar el desempeño del cargo, tenía constituido.

Dado en Villafranca del Bierzo á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—José Díaz Valcarco.—De su orden: El Secretario de gobierno, Manuel Miguélez.

D. Gabriel Balbuena de Medina, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabecamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco; el señor D. Gabriel Balbuena, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de D. Mariano Sanz Hernández, vecino de esta población, contra D. Clotilde Albornoz Figueroa, con residencia en Valladolid, sobre pago de setenta y cinco pesetas, procedentes de renta de casa, correspondiente al mes de Diciembre último, y setenta y dos pesetas por desperfectos causados con el mal uso, por ante mí, Secretario, dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á la demandada D. Clotilde Albornoz Figueroa al pago de las ciento cuarenta y siete pesetas por que la ha demandado D. Mariano Sanz, y en las costas de este juicio. Así definitivamente juzgado por esta sentencia, que se notificará á las partes y á la demandada en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, de que certifico.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, mediante la rebeldía de D. Clotilde Albornoz, expido el presente en León á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Gabriel Balbuena.—Ante mí, Enrique Zotes.

D. Lorenzo Vallinas Flórez, Juez municipal del distrito de Villagatón.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Florencio Alonso Lozano, vecino de la ciudad de Astorga, de 250 pesetas que le adeuda D. Julián Cabezas Suárez, que lo es de Manzanal del Puerto, y costas consiguientes, se saca á pública subasta, á petición del acreedor, con la rebaja del veinticuero por ciento, mediante á no haberse presentado licitadores en la primera, la finca siguiente:

Una casa, situada en Manzanal del Puerto, calle Real, sin número, cubierta de teja, que linda al Oriente, ó sea derecha, tierra de Hilario García; izquierda, ó sea Poniente, tierra de Herederos de Eugenio García; espalda, ó sea Norte, tierra de Domingo Martínez, vecinos de Manzanal los primeros, y el Domingo de Bembibre, y al frente, ó Mediodía, camino de la Barrera; tasada en mil quinientos pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veinte de Abril próximo, á las dos de la tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es preciso consignar el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, rebajado el veinticuero por ciento, y por carecer de titulación habrá de crearla el adjudicatario en el término que su le señale.

Villagatón dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Lorenzo Vallinas.—Por su mandado: Cándido García, Secretario.

PROBAS	Núm. del expediente	Mirras	Mirras	Términos	Interesados	Representantes	Opciones
2 de Abril al 10 de Abril.....	2.821	Garmen.....	Hulla.....	Canales, Dubia y Otero de las Ducas.....	D. Angel Alonso y Alonso.	D. Domingo Aliende.....	Denunciacón de renuncia de pertenencias Reconocimiento y demarcación e informe
4 id. al 12 id.....	887	Tomás.....	Cebre.....	Campolongo.....	Francisco Sanz.....	Idem	Idem
6 id. al 14 id.....	888	Garceta.....	Hulla.....	Campolongo.....	Pablo Padena.....	Idem	Idem
7 id. al 15 id.....	872	Trope.....	Idem.....	Argrovejo.....	Domingo Tejerna.....	Idem	Idem
8 id. al 16 id.....	863	Saustien.....	Agua sudorosa	Larroyo.....	Silvan Domínguez.....	Idem	Idem
10 id. al 18 id.....	715	Ja Gabriela.....	Hulla.....	Candemuela.....	Narriano Alvarez.....	Idem	Idem

León 26 de Marzo de 1895.—El Ingeniero Jefe, Andrés Pellico.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS  
Relación de las operaciones facultativas que practican los Ingenieros de este Distrito, acompañados del personal auxiliar necesario, las cuales deben practicarse en los días y minutos que en ella se expresan.  
DISTRITO DE LEÓN